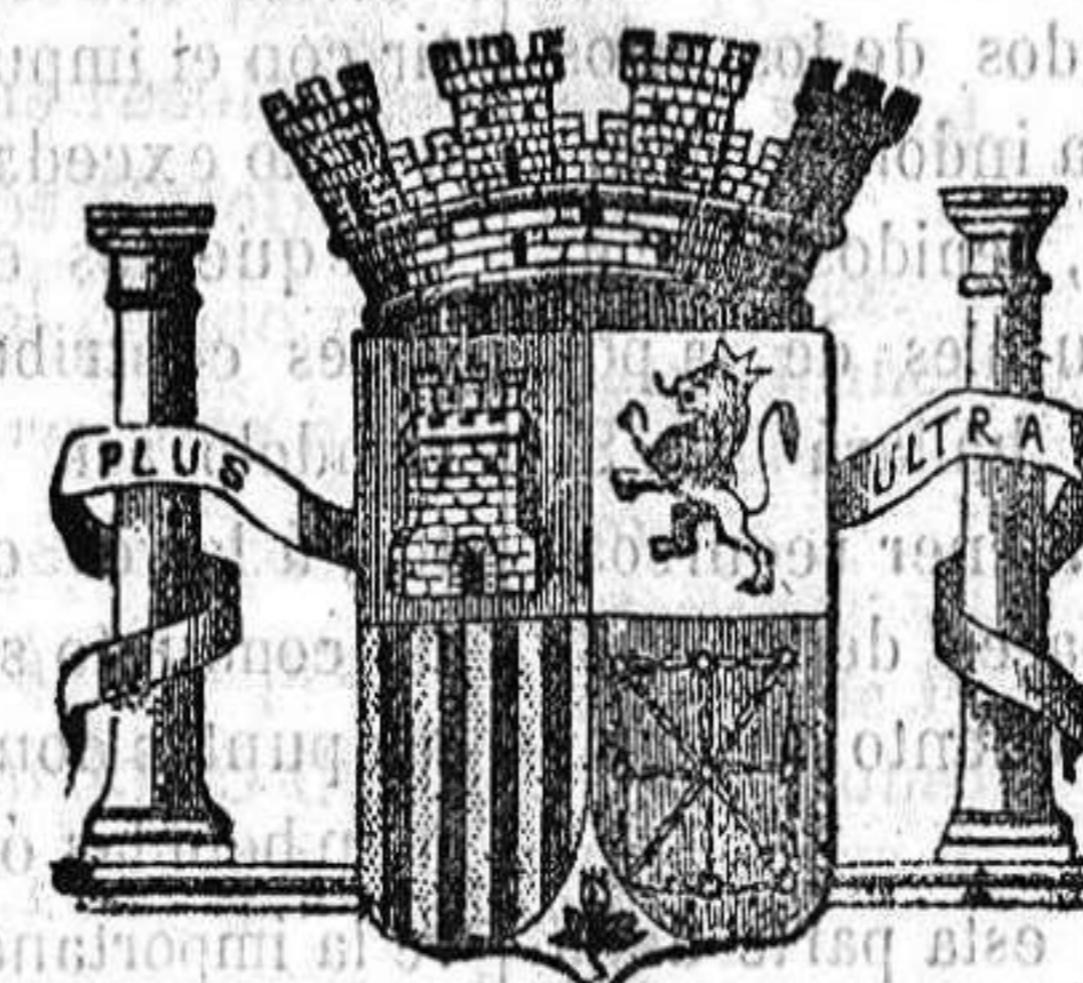




**Boletín**



**Oficial**

# DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas del Exmo. Sr. Gobernador, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la Gaceta de Madrid núm. 47 del dia 17 del corriente, se halla inserta la circular que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dirige á esta Administración, cuyo contesto es el siguiente:

La proximidad del tercer trimestre de las contribuciones exige llevar á la práctica las ideas consignadas en la circular de 6 de Diciembre, relativas al presupuesto municipal, y acerca de las cuales creí entonces oportuno llamar muy especialmente la atención de V. S.

El modo de aplicar los Ayuntamientos el nuevo sistema de recursos municipales, nacido a consecuencia de las leyes orgánicas que las Cortes Constituyentes tuvieron por conveniente dar al país, ha producido una perturbación á que es preciso poner término. Una de las reformas financieras que la revolución llevó á cabo y que la opinión pública consideraba como más necesaria fué la de modificar la contribución directa reuniendo los recargos que la propiedad, la industria y el comercio satisfacían en la cuota única del Tesoro. Al refundir así los recargos provinciales y municipales, se buscaba de una parte uniformar la renta de la tierra y el precio de sus productos en toda la Península, y de la otra hacer que estas importantes fuentes, las primeras y casi las únicas de la riqueza en España, no se vieran amenguadas ni alteradas con los gravámenes que las necesidades de la localidad les imponían. Estas consideraciones fundamentales, aparte de otras muchas no menores importantes, decidieron el establecimiento de una reforma que no encontró por entonces reparo alguno en la opinión pública.

El nuevo sistema de arbitrios y recursos municipales no ha alterado tampoco estos principios, ni hay contradic-

ción alguna entre las leyes financieras del Estado y la que ha regulado los presupuestos locales; pero el planteamiento de estos, á pesar de los esfuerzos hechos por el Ministerio de la Gobernación, no ha respondido ni á la bondad, ni á la eficacia de aquellos principios. Autorizados los pueblos para establecer el repartimiento vecinal, y desconociendo su verdadera índole, cosa que fácilmente se explica cuando de una contribución nueva y no fácil de aplicar se trata, han creído que el repartimiento prodaría limitarse á exigir á los propietarios, y á lo sumo á estos y á los industriales, una cuota adicional, y á imponerla en proporción de la que pagaban al Tesoro. Semejante manera de comprender el repartimiento vecinal no necesita discutirse. El tanto que a cada vecino se ha de exigir para atender á las necesidades locales sólo puede pedirse al que en la localidad vive y de las ventajas de la localidad disfruta, y la base de imposición á que ha de atenderse para ello no puede ser otra que la riqueza individual, que la renta personal de cada uno de los individuos, estimada por si misma ó por signos exteriores, y no por la contribución que al Estado se paga.

Fácilmente se comprende, y sin necesidad de explicación se alcanza que la angustiosa situación de los Municipios y de las corporaciones provinciales obliga al Gobierno á ser tolerante con este nuevo estado de cosas, y no le oposiera desde el primer momento un remedio radical que, á pesar de la exigencia con que los intereses lastimados reclamaban, hubiera podido mantener por largo tiempo la imposible situación á que habían llegado los Municipios y las provincias. Sin embargo de esto, el Gobierno trató de explicar en el reglamento dictado en 20 de Abril por el Ministerio de la Gobernación la índole de estos recursos; y a prevención ya del mal que se temía se circuló por Gobernación la orden del 8 de Junio, y más adelante la del dia 12 de Setiembre, dic-

tada por este Ministerio. Estas disposiciones administrativas no han sido, sin embargo, suficientes á atajar el mal, y si bien hay provincias enteras y no es caso número de pueblos que se han atendido para el reparto vecinal al límite del 25 por 100 que señalaba la orden de 12 de Setiembre, existe por desgracia una gran parte de la Nación en que las riquezas territoriales e industriales están agobiadas bajo el peso de un reparto que excede en algunos puntos á la misma contribución que al Estado satisfacen. Esta situación agrava nuestro estado económico, y empobrece al país en general, y más especialmente á las localidades que, desconociendo la índole verdadera de la vida económica, no comprenden que al esquilmar las fuentes de la producción destruyen la riqueza general y no mejoran la situación de cada pueblo.

Resulta de todo esto que, después de haberse incorporado á la cuota del Tesoro la que por recargos pagaban la propiedad y la industria, los presupuestos municipales han venido á crear un nuevo gravamen, más fuerte y más desigual que el que antes existía, y han reproducido en mayores proporciones el mal que se quiso evitar. En vista de estas circunstancias, y siendo imposible continuar en una situación que acabará por comprometer la primera de las contribuciones del Estado, el Gobierno está resuelto á hacer efectivo el precepto constitucional consignado en el número 5.º del art. 99 de la ley fundamental.

Pero al abordar esta cuestión, lo primero que importa á este Ministerio es que V. S. comprenda de una manera clara y precisa cuál es su deber y cuáles son las facultades que el nuevo sistema descentralizador deja al Ministerio de Hacienda, á quien V. S. representa, V. S. no debe olvidar que el Jefe económico de una provincia no tiene intervención alguna en la organización de los presupuestos provincial y municipal, ni en la determinación de las fuentes que de servir de origen á sus ren-

tas. Todo esto corresponde á la iniciativa local, y en último término al Gobernador de la provincia y al Ministerio de la Gobernación. Pero si por este punto de vista nada incumbe á los Jefes económicos, é importa mucho que V. S. lo tenga así presente; en cambio, con arreglo á la Constitución, y á las facultades que por ella competen al Gobierno, locales ser los fiscales de la Administración económica del país, y en consecuencia de este carácter vigilar atentamente para que ninguna de las fuentes de imposición, ninguna de las rentas del Estado se vea amenguada ni disminuida por el presupuesto local. Corresponde, pues, á V. S. interponer su veto y exigir á las corporaciones locales que se reduzcan en este punto á límites que la ley les tiene trazados; y por tanto, siempre que V. S. encuentre en la provincia que le está encargada presupuesto municipales en que, bajo el nombre de repartimiento vecinal ó bajo cualquier otra forma, se impongan recargos a la contribución territorial ó industrial que excedan del 25 por 160, apercibirá desde luego á los pueblos de que no pueden cobrarlos en el actual trimestre, y que en el mismo habrá de reducirse al 25 por 100 marcado en la orden de 12 de Setiembre. Si estos apercibimientos de V. S. no dieren resultado, acudirá en queja al Gobernador de la provincia; y desde ese momento, y de acuerdo en todo con dicha Autoridad, apercibirá á los Ayuntamientos que no se ajusten á la ley de la responsabilidad en que incurren, y que V. S. les exigirá llevándoles ante los Tribunales por el delito de exacción ilegal. Excuso prevenir a V. S. que en esta línea de conducta deberá obrar con tanta actividad como energía, sin lo cual no haría más que aumentar las perturbaciones actuales, y que no deberá detenerle la consideración de lo duro del castigo, pues el régimen de la libertad y el sistema represivo, por la Constitución y por Asamblea proclamados, exigen como su única sanción la acti-

vidad en fiscalizar y la energía en reprimir.

Al mismo tiempo que esto hiciere, cuidará V. S. de hacer entender á los Municipios que esta limitación en el tanto del impuesto vecinal no significa que en adelante en los nuevos presupuestos se se halle este Ministerio dispuesto á admitir ni á reconocer que el repartimiento sea un recargo de 25 por 100 sobre la contribución territorial y la industrial. El impuesto personal, el repartimiento entre los vecinos, el tanto con que cada ciudadano debe contribuir á las cargas municipales, ni es, ni puede ser, ni como tal admitirse, un recargo especial sobre ciertas clases de renta, calculadas por la base con que el Estado calcula una riqueza especial sin consideración á la persona. El impuesto vecinal tiene base más amplia, y sobre todo ha de hacerse teniendo en cuenta el haber total de cada vecino, y no una ú otra clase especial de producción. Y al hacer estas indicaciones, procurará V. S. preparar así el ánimo de las localidades para la formación del nuevo presupuesto.

A estas observaciones prodria limitarse el Ministerio de Hacienda si sólo tratara de evitar males existentes; pero por muy reducidas que sean las atribuciones del Gobierno en este punto; no puede V. S. limitarse al simple papel de fiscal y á oponer una resistencia constante á los medios ideados por los pueblos.

V. S. ha de obrar siempre teniendo en cuenta el bien público; y aunque delegado de la Hacienda, debe preocuparse ante todo de los intereses generales del país, que son los del Gobierno, y no tratar de obtener beneficios para el Tesoro á costa de perturbaciones para la gobernación de las provincias. Conviendra, pues, que V. S., en el límite que le sea posible y empleando para ello cuantos recursos le sugiera su celo, explique á las corporaciones populares los medios más prácticos de llenar el vacío que puden tener en sus presupuestos, y de atender en lo porvenir á sus obligaciones; no basta evitar el mal, es necesario facilitar el bien; y puesto que algunos Ayuntamientos se encuentran necesitados de auxilio y de ilustración en estas materias de por si difíciles, V. S. debe contribuir energicamente á ayudarles.

Al efecto remito á V. S. una completa noticia de las disposiciones tan luminosas como precisas que el Ministerio de la Gobernación ha dictado en diferentes fechas para este objeto, y además otras instrucciones especiales que V. S. hallará al final de esta circular y que deberá repetir á los pueblos, comentandolas en cuantas ocasiones se le presenten hasta conseguir que los Ayuntamientos completen por estos medios un sistema de recursos que les permita cubrir sus gastos con desahogo y atender á los importantes y graves necesidades de la vida local y provincial.

Al mismo tiempo que estas disposiciones preparan el desarrollo de nuevos ingresos, V. S. deberá observar con especial cuidado el espíritu local que en muchos Ayuntamientos, si no en todos,

sabe crear una serie de arbitrios, hijos de la costumbre, nacidos de los usos especiales traídos por la índole particular de las producciones, venidos, en fin, de los elementos naturales de la población, y en los que hallará V. S. medios poderosos de obtener recursos, al mismo tiempo que bases de impuestos, tanto más fáciles, cuanto que nacen del instinto popular.

Es evidente que en esta parte de la tarea que á V. S. encomiendo no puedo precisarle reglas fijas, ántes bien tengo que fiarlo todo á su discreción y tacto, puesto que en ello obra aconsejando y no exigiendo, ilustrando y no prohibiendo cosa que le corresponde de derecho propio, como toca aconsejar y auxiliar á todo aquel que, oponiéndose al establecimiento de un sistema, queda con esto solo obligado á indicar el camino para que se adopte otro que proporcione iguales ventajas sin aquellos inconvenientes.

A este fin deben encaminarse la actividad y el celo de V. S., fijando toda su atención en dos puntos principales:

1.º Que el repartimiento vecinal no sea un recargo sobre las contribuciones del Estado, ni traspase jamás los límites señalados en la orden-circular de 12 de Setiembre de 1870.

2.º Que al establecer el impuesto municipal de consumos no se gravén otros artículos que los destinados al consumo de cada localidad, y nunca se recauden por medio de puertas y fiestas, ni de suerte que se causen embarazos al tráfico ó entorpecimiento á la libre circulación de las mercancías.

Concluyo previendo á V. S. que á los efectos consignados en esta circular deberá consagrarse cuidadosa atención, y destinar para llevarlos á cabo las personas que en su dependencia sean de más reconocida capacidad.

Al acusarme el recibo de esta circular se servirá V. S. hacerme también las observaciones que estime convenientes y que le sugiera su conocimiento de las localidades, á fin de que ellas acaben de ilustrar este interesante punto de la Administración.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1871.—MORET.—Señor Jefe económico de la provincia de Toledo, y Ayuntamiento de Madrid.

**INSTRUCCIONES**

QUE DEBEN OBSERVARSE POR LOS AYUNTAMIENTOS PARA FACILITAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

4.º En primer lugar disponen los Ayuntamientos del sistema de encabezamiento colectivo ó por gremios para recaudar el impuesto de consumos. El art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 autoriza á los Ayuntamientos para imponer por razón de vigilancia un arbitrio especial sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, bien por mercaderes ambulantes y trajineros, bien por los mismos cosecheros ó fabricantes, y asimismo sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos. Este arbitrio,

según el mismo artículo, puede coexistir con el impuesto de consumos siempre que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que los expendedores ó consumidores contribuyan al Estado; y estableciéndolo así, tienen los Ayuntamientos, á la vez que un recurso importante un conducto seguro para conocer todos los puntos donde se expendan ó consuman bebidas ó comestibles, sea cual fuere la importancia de la población. Conocidos por tal medio y por los demás de que un Ayuntamiento dispone los individuos que han de formar los respectivos gremios, pueden las Municipalidades para la distribución del impuesto, acudir al encabezamiento colectivo. Con este fin, determinada que sea por la Junta municipal la cantidad en que se presuponga el importe de los derechos sobre cada artículo gravado, se distribuirá por el gremio respectivo entre los individuos que le compoagan, fijando á cada uno la cuota con que ha de contribuir.

2.º En segundo lugar, ó sea en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudirse al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los expendedores, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas. Si el contribuyente creyese excesiva la suya, tiene el derecho de recurrir con los comprobantes de su aserlo ante la misma Junta; de apelar, en caso necesario, á la Diputación provincial, con arreglo al cap. 4.º del reglamento, y de utilizar, por último, los demás recursos que la ley concede, y especialmente los que determina en su art. 24.

Para fijar las cuotas individuales se puede exigir á los contribuyentes declaraciones juradas de lo que consumen o venden para el consumo, aplicando á ellas las mismas reglas, y en caso de ocultación, la misma penalidad que relativamente al repartimiento vecinal establece la sección 3.º, cap. 3.º del reglamento de 20 de Abril.

3.º En tercer lugar, se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedición; esto es, en los puestos de plazas, mercados ó calles; facilitando á los vendedores el resguardo ó bocao que acredite el pago del impuesto.

4.º También pueden, en cuarto lugar, los Ayuntamientos contratar la recaudación del impuesto de consumos por el sistema de los derechos médicos ó sean por conciertos privados, como establecía en sus capítulos 18 y 32 la del rogada instrucción de 1.º de Julio de 1864. Al efecto, habrían de concertar con los cosecheros, fabricantes, comerciantes ó consumidores una cantidad alzada que estos se encargarián de distribuir entre si como mejor los conviniese.

Determinada por cualquiera de estos medios la forma del impuesto, y conocida la cuota de cada individuo, fácil es su percepción en los plazos que se hubieren señalado, bien recaudandola á domicilio, bien admitiendo el pago en las oficinas del Ayuntamiento. En todo caso para realizar la cobranza tienen los Mu-

nicipios, segun el art. 56 de la ley de 23 de Febrero cuantos medios de apremio conceden al Estado la de 19 de Julio de 1869 y la instrucción de 3 de Diciembre del mismo año.

5.º Por último, si en localidades determinadas no cupiese otro medio, por ser más cómodo á los mismos expendedores, que señalar lugares determinados para el cobro de los consumos también se pueden establecer, siempre que se eviten los vejámenes que imponia el antiguo derecho de puertas y cuantos obstáculos puedan embrazar el tráfico y circulación.

Proveyéndose á los vendedores, ya satisfagan el impuesto en los puntos de expedición, ya en las oficinas señaladas para la recaudación, del resguardo que acredite el pago, se suplirá ventajosamente á los aforos con la declaración de los contribuyentes, y a los fiestas y puertas con el recibo que los agentes del Municipio podrán exigir de los expendedores; quedando siempre á los Ayuntamientos como medio coercitivo las multas para castigar el fraude y asegurar la recaudación.

Este medio no deberá utilizarse sino en último extremo y como recurso supletorio, cuando los otros cuatro medios no fueran suficientes o resultaran ineficaces.

Madrid 10 de Enero de 1871.

A las justas consideraciones expuestas por el Excmo. Sr. Ministro, en la inserta circular, muy poco la toca á esta Administración advertir, respecto del servicio á que se refiere, puesto que por las instrucciones que corren unidas, se hallan perfectamente previstos todos los casos y medios de que los Ayuntamientos pueden hechar mano para atender a sus atenciones municipales, concretándose solamente la Administración á recordarles que respecto á proporcionarse estos de modo alguno se establecieron de lo que determina el decreto de 23 de Febrero del año anterior inserto en la Gaceta de 24 del mismo, y Boletín oficial de esta provincia del 28, número 25, y de cuyo exacto cumplimiento velará desde este día esta oficina para secundar los justos deseos de expresado Excelentísimo Sr. Ministro que no son otros que los de que las corporaciones en el caso de utilizar cualquier arbitrio recaigan estos siempre en aquéllos que más ventajas proporcionen á la localidad, sin perjudicar la riqueza territorial ni imponer trávesas aranceles industriales ni gravar esta contribución.

Habiendo de empezar a regir las disposiciones relacionadas desde el tercer trimestre del actual año económico, deberán así mismo tener presentes los Ayuntamientos de la provincia que en el caso de que algunos de ellos por falta de auxilio y ilustración hayan obtenido por cualquiera de los medios contrarios á los consignados en la repetida ley de 23 de Febrero, 20 de Abril, 8 de Junio y 12 de Setiembre anterior, procederán sin levantar malo á subsanar cuantos errores u omisiones puedan haberse cometido, procurando ajustarlos a las prescripciones que se recomiendan en la presente circular, sin olvidarse muy especialmente de que si algunos de los municipios acuerda para cubrir el déficit de su presupuesto el repartimiento entre el vecindario, lo haga solamente comprendiendo á los individuos ó almas de que se componga la localidad respectiva, sin que excede el seu-

amiento de cuota, para los arbitrios del 25 por 100 de lo que en la actualidad contribuya cada uno por contribución para el Tesoro, escluyendo de ellos á los Haciendados forasteros puesto que estos lo harán en el pueblo de su vecindad.

Si lo que no es de esperarse, cualquiera de los Ayuntamientos no se hubiere ajustado á lo que se indica, ó en lo sucesivo se estralimitaran de acatar y respetar lo que se recomienda en la preinserta circular, esta Administración, en vista de lo que se la ordena luego que llegue á su noticia, además de elevarlo á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro conforme se la tiene recomendado, se verá en la imprescindible necesidad de imponer el correctivo que reseña el caso 4.<sup>o</sup> del decreto de 8 del expresado Junio.

La Administración abriga la esperanza de que penetrados los Ayuntamientos de la necesidad de tener arbitrios permanentes para cubrir sus presupuestos, elegirán desde luego los que en su localidad les sean más fáciles dejando de recargar las contribuciones de inmuebles y subsidio y caso de hechar mano de los artículos de consumos, se hará esto sin que se ponga trávas del ningún género al tráfico industrial, con lo que llegarán armonizarse los intereses de la Hacienda y los provinciales y municipales.

Segovia 24 de Enero de 1871.— Julian Meléndez.

Meléndez

## SECCION TERCERA.

### Administración económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administración lo que preceptúa el artículo 1.<sup>o</sup> del Decreto de 18 del corriente, ha formado la lista de los 50 mayores contribuyentes de esta provincia por contribución Territorial y la de los 20 por la de Subsidio Industrial y de comercio, según los repartimientos y matrículas de este año económico para los efectos consignados en el artículo 3.<sup>o</sup> de la vigente Ley electoral.

En ellas están acumuladas á una suma las cuotas que la generalidad de los individuos satisfacen en diferentes pueblos expresándose también la cantidad señalada en cada uno para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el artículo 1.<sup>o</sup> adicional de la expresada ley.

Al verificar su publicación en el Boletín Oficial en la forma que determina el citado decreto, deberá de la Administración hacer constar conforme en él se expresa, que durante los 10 días que han de mediar desde el 27 del corriente hasta el 7 de Febrero próximo, la Diputación provincial admitirá cuantas reclamaciones documentadas se presenten sobre inclusión ó exclusión de dichas listas, y que la misma resolverá acerca de ellas lo que proceda en dos cuatro días siguientes al referido 7 de Febrero publicando necesariamente las resoluciones en los dos primeros Boletines después de terminar el citado período, para que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas conforme á las prescripciones de la ley, en los 5 días comprendidos entre el 13 y 18 de referido Febrero.

Segovia 25 de Enero de 1871.— Julian Meléndez.

### LISTA de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

Sr. Conde de Puñonrostro.

Pesetas, Cs.	
Bernardos.	401 94
Fuentemilanos.	599 "
Madrona.	8956 77
Segovia.	187 72
Valdeprados.	2613 31
Total.....	12360 74

Sr. Conde de Mansilla.

Aguilafuente.	87 31
Bercial.	72 20
Carbonero el Mayor.	222 50
Cobos de Fuentidueña.	7 60
Cobos de Segovia.	148 20
Escalona.	458 90
Etreros.	1205 16
Laguna-Rodrigo.	283 10
Marazoleja.	2239 43
Martin Muñoz de las Posadas	287 58
Melque.	24 93
Montuenga.	59 70
Muñopedro.	818 14
San Miguel de Bernuy.	15 82
Segovia.	273 22
Total.....	6323 39

Sr. Marqués de Castellanos.

Aldeanueva del Codonal.	17 07
Anaya.	195 26
Añe.	21 90
Aragoneses.	166 88
Cantimpalos.	2 66
Carbonero el Mayor.	68 86
Cedorniz.	9 69
Juarros de Veltoya.	958 41
Marazoleja.	17 10
Martin Muñoz.	322 62
Montuenga.	47 81
Oyuelos.	15 68
Paradinas.	594 86
Segovia.	314 45
Valseca.	530 67
Valverde.	1093 16
Villoslada.	195 43
Total.....	4542 21

Sr. Conde de Chinchón.

Aguilafuente.	60 50
Carbonero el Mayor.	416 48
Fuente de Santa Cruz.	173 85
Madrona.	280 95
Roda.	494 11
Sauquillo.	455 69
Segovia.	421 75
Valseca.	585 26
Zamarramala.	2254 04
Total.....	4262 93

Sr. Conde de los Villares.

Abades.	55 86
Anaya.	125 33
Armuña.	60 23
Bercial.	16 54
Brieva.	12 73
Cantimpalos.	63 84
Co os de Segovia.	4 42
Caballitas.	304 "
Domingo Garcia.	127 20
Encinillas.	337 77
Espirido.	25 65
Total.....	5025 84

Losana.	158 70
Marazuela.	2 32
Martin Miguel.	53 20
Melque.	259 75
Migueláñez.	311 93
Miguel Ibañez.	371 40
Muñoveros.	789 03
Nieva.	75 03
Ontoria.	190 19
Ortigosa de Pestaño.	41 70
Pinilla Ambroz.	28 11
Santa Maria de Nieva.	55 10
Segovia.	704 52
Valverde.	42 56
Villacastin.	24 37
Zamarramala.	9 43
Total.....	4246 06

Don José Murga.

Aldea del Rey.	139 65
Caballar.	55 64
Cabeza.	83 22
Carbonero el Mayor.	99 35
Escalona.	600 88
Espirido.	39 90
Fresneda de Cuellar.	98 80
Melque.	254 "
Muñopedro.	2119 98
Navalmazane.	78 79
Nieva.	201 40
Ontanares.	47 90
Ortigosa de Pestaño.	62 70
Santa Maria de Nieva.	17 67
Segovia.	134 90
Valseca.	191 61
Total.....	4206 47

Señor Marqués del Arco.

Abades.	18 62
Aldea del Rey.	87 78
Añe.	10 64
Armuña.	619 92
Balisa.	67 92
Espinár.	278 25
Fuente de Sta. Cruz.	61 61
Marazoleja.	112 34
Martin Miguel.	21 28
Miguel Ibañez.	6 08
Nieva.	153 56
Ontoria.	9 31
Ortigosa de Pestaño.	36 48
Otero de Herreros.	499 13
Palazuelos.	589 "
Paradinas.	54 36
Pascuales y Ochando.	209 48
Pinilla Ambroz.	210 30
Sta. Maria de Nieva.	7 27
Segovia.	430 16
Trescasas.	59 85
Valverde.	195 51
Villagonzalo.	81 56
Villeguillo.	45 03
Zamarramala.	32 62
Total.....	3896 51

Don Aureliano Beruete.

Bercjal.	288 80
Cobos de Segovia.	16 45
Marugan.	3123 60
Total.....	3428 83

Sr. Marqués de Quintanar.

Cabañas.	2576 22
Higuera.	582 09
Segovia.	441 37
Total.....	3199 68

Don Pablo Sanchez Lission.

San Pedro de Gaibos.	777 73
Aldealcorbo.	214 52
Sepulveda.	382 09
Sotillo.	172 83
Duruelo.	610 47
Prádena.	829 55
Siguero.	229 27
Cerezo de Abajo.	35 06
Condado.	19 88
Pedraza.	9 64
Total.....	5025 84

Sr. Conde de Encinas.

Aguilafuente.	207 57
Bercjal.	68 64
Carbonero de Ahusin.	19 95
Carbonero el Mayor.	189 05

Escalona.	896 56
Nieva.	233 13
Ontoria.	73 05
Ortigosa Pestaño.	5 60
Palazuelos.	462 27
Segovia.	175 85
Torrecaballeros.	2 25
Trescasas.	612 30
Total.....	3996 42

" 1602 Don Ramon Blaneo,

Villacastin.

Zarzuela del Monte.

Espinár.

Ituero.

Total.....

2644 45

Sr. Marqués de Casa-blanca.

Escalona.

Revenga.

Sauquillo.

Segovia.

Total.....

2504 51

Sr. Conde de Alpuente.

Balisa.

Carbonero de Ahusin.

Donhierro.

Escobar.

Martin Muñoz Dehesa.

Martin Muñoz Posadas.

Montejo de Arévalo.

Ortigosa de Pestaño.

Revenga.

Santa Maria de Nieva.

Santiuste S. Juan Bautista.

Segovia.

Torreiglesias.

Tolocirio.

Turegano.

Zamarramala.

Total.....

2454 40

D. Siro Mariano Gonzalez

Cabeza.

Torrecaballeros.

Turegano.

Fuento Olmo Fuentidueña.

Total.....

2415 16

Sr. Marqués de Paredes.

Abades.

Anaya.

Bernardos.

Domingo Garcia.

Fuentemilanos.

Laguna-Rodrigo.

Martin Muñoz de las Posadas

Oyuelos.

Segovia.

Villeguillo.

Total.....

2553 23

Sr. Marqués de Vendaña.</

Garcillan.	512 55M
Marazuela.	7 69
Oyuelos.	478 34
Pascuales.	38 »
Palazuelos.	58 »
Paradinas.	864 87
Segovia.	186 77
Villoslada.	17 29
Total.....	2058 43
Don Agustin Alfonso.	
Muñopedro.	2031 »
Sr. Conde de Sta. Coloma.	
Abades.	27 95
Bercial.	29 12
Fuentemilanes.	481 47
Ontoria.	55 10
Segovia.	138 32
Vegas de Matute.	1125 52
Navas de S. Antonio.	121 31
Total.....	1948 77
Sr. Duque de San Pedro.	
Aldea del Rey.	196 75
Carbonero el Mayor.	140 60
Palazuelos.	635 55
Veganzones.	825 79
Total.....	1798 69
Sr. Marqués de Cuellar.	
Arroyo de Cuellar.	25 27
Chatun.	21 72
Cuellar.	178 60
Fuentes de Cuellar.	8 85
Gomezerracín.	30 64
Lastras de Cuellar.	825 59
Mata de Cuellar.	11 84
Ontalvilla.	60 60
Pinarejos.	13 15
Sanchonuño.	33 73
San Martin y Mudrián.	532 90
Zarzuela del Pinar.	32 80
Total.....	4775 89
Don José Paster y Magan.	
Lastras del Pozo.	1729 »
Don Javier de Muguiros.	
Villascastin.	1669 »
Don Paulino Rodriguez Sanchez.	
Paradinas.	57 31
Bernuy de Coa.	45 78
Villeguillo.	43 54
Huertos.	123 83
Fuentemilanes.	196 17
Torredondo.	66 50
Marazoleja.	385 55
Eguera.	104 40
Guíjar de Valdevacas.	36 10
Caballar.	16 53
Lastrilla.	63 86
Valverde.	154 59
Aldehuella de Torrecaba-	
Beros.	37 41
Basardilla.	26 84
Codorniz.	145 55
Aragonenses.	24 36
Santiuste de S. Juan Bau-	
tista.	7 50
Segovia.	108 87
Palazuelos.	10 83
Muñopedro.	4 99
Zamarramala.	3 70
Ontoria.	2 47
Total.....	1647 63
Don Mariano Robledo.	
Abades.	96 75
Campo de S. Pedro.	30 49
Cilleruelo de S. Mamés.	101 87
Fresno de Cantespino.	37 53
Fuentepelayo.	816 17
Garcillan.	6 65
Navalmanzano.	442 84
Navares de Ayuso.	10 83
Riahuelas.	3 58
Riaza.	32 91
Santa Maria de Riaza.	19 04
San Martin y Mudrián.	19 38
Segovia.	8 55
Total.....	1626 59
Sr. Marqués de S. Felices.	
Anaya.	3 15
Bernuy de Porreros.	4 32
Fuente de Santa Cruz.	58 05
Labajos.	454 »
Lastras del Pozo.	145 80

Melque.	502 25
Pascuales.	147 6
Segovia.	40 47
Valseca.	7 28
Villagonzalo.	10 45
Villeguillo.	91 81
Zamarramala.	110 27
Total.....	1572 61
D. Dionisio Bermejo Peralta.	
Muñopedro.	1568 60
D. Francisco Castaño.	
Escebar.	1483 65
Segovia.	57 »
Total.....	1540 65
D. Atanasio Oñate.	
Aldealeorbo.	19 14
Aldeonte.	72 20
Barbolla.	25 45
Campo de San Pedro.	19 95
Condado de Castilnovo.	9 98
Duruelo.	40 66
Fresno de la Fuente.	4 84
Fresno de Cantespino.	21 37
Fuentemizarra.	29 25
Montuenga.	156 03
Nava de la Asuncion.	280 04
Navares de Ayuso.	120 08
Riahuelas.	36 78
Santiuste S. Juan Bautista.	47 69
Sopúlveda.	119 03
Coca.	319 08
Total.....	1517 27
D. Ramon Orduña.	
Muñopedro.	1486 »
D. Melchor Rojero.	
San Cristóbal de la Vega.	839 19
Santiuste S. Juan Bautista.	243 77
Tolocirio.	226 32
Villagonzalo.	29 19
Villeguillo.	1 90
Martin Muñoz de la Dehesa.	42 75
Montejón de Arévalo.	59 47
Total.....	1442 59
Don Joaquin Ezpeleta.	
Aguilafuente.	192 18
Lastras del Pozo.	370 16
Martin Miguel.	51 92
Palazuelos.	694 26
Segovia.	133 95
Total.....	1422 47
Don Juan Ramon Zorrilla.	
Aldeonte.	21 28
Aldealcorbo.	31 35
Aldeonsancho.	17 27
Barbolla.	125 40
Cantalejo.	31 35
Castroserna de Abajo.	32 25
Gastro de Fuentidueña.	3 92
Navares de Enmedio.	6 22
Puebla de Pedraza.	306 »
Rebollo.	110 24
Sopúlveda.	178 75
Santa Marta	295 73
San Miguel de Bernuy.	175 47
Villaseca.	40 33
Valdevacas.	9 50
Urueñas.	14 25
Total.....	1419 31
Don Juan Paradinas.	
Codorniz.	1382 70
Sr. Marqués de Guadalete.	
Villoslada.	1358 »
Don Valentín Gil Virseda.	
Segovia.	224 28
Juarros de Riomores.	585 63
Abades.	189 52
Lastrilla.	247 48
Moraleja de Cosa.	31 16
Valdevacas.	35 90
Veganzones.	16 69
Ventosilla.	2 85
Arahuetes.	418
Total.....	1527 61
Don Bonifacio Odriozola.	
Aguilafuente.	24 22
Fuentepelayo.	614 18
Ontoria.	629 42
Segovia.	30 02
Total.....	1297 70
Sr. Conde de San Rafael.	
Arahuetes.	10 26
Arevalillo.	64 60
Carbonero el Mayor.	39 90
Castroserna de Arriba.	12 31
Domingo Garcia.	221 92
Gallegos.	38 »
Matabuena.	14 56
Ortigosa de Pestaño.	2 47
Pedraza.	211 68
Pinilla-Ambroz.	32 72
Puebla de Pedraza.	14 33
Rebollo.	31 98
San Pedro de Gaillos.	10 45
Santiuste de Pedraza.	12 99
Torre Valde San Pedro.	4 75
Torregano.	57 82
Valdevacas.	171 23
Segovia.	307 80
Total.....	1259 77
D. Gavino Tomé.	
Segovia.	841 51
Monzoncillo.	199 36
Trescasas.	147 25
Palazuelos.	7 »
Total.....	1245 12
D. Francisco Arroyo.	
Sopúlveda.	224 93
Condado.	102 60
Cantalejo.	17 57
Carrascal.	238 93
Navares de las Cuevas.	62 70
Navares de Enmedio.	21 85
Navares de Ayuso.	40 85
Urueñas.	78 28
Barbolla.	68 20
Puebla de Pedraza.	306 »
Castrogimeno.	9 88
Total.....	1471 79
Sr. Marqués de Perales.	
Segovia.	422 55
Espinar.	1026 59
Total.....	1449 14
D. Agapito Gareia y Garcia.	
Labajos.	1080 91
Villacastin.	56 24
Total.....	1437 45
Sr. Marqués de Ordoño.	
Aldeonte.	3 04
Carbonero de Ahusin.	6 65
Carbonero el Mayor.	134 44
Castillejo.	249 12
Montejón de Arévalo.	72 39
Navares de Enmedio.	14 25
Sopúlveda.	56 85
Tolocirio.	2 38
Turégano.	576 51
Valdesimonte.	28 50
Villarr de Sobrepeña.	7 66
Total.....	1454 99
D. Doroteo Vivanco.	
Marazoleja.	1093 62
D. Francisco Cosio.	
Sebulcor.	535 »
Pajarejos.	43 66
Sopúlveda.	358 85
Aldeonsancho.	9 60
Barbolla.	67 43
Urueñas.	50 40
Navares de Enmedio.	41 25
Total.....	1083 17
Sr. Marqués de Castroserna.	
Aldealcorbo.	18 43
Barbolla.	100 70
Cabezuela.	10 07
Cantalejo.	46 07
Castroserna de Arriba.	582 62
Cerezo de abajo.	119 84
Condado.	25 65
Duraton.	112 40
Perorrubio.	152 24
San Pedro Gaillos.	19 »
Valdesimonte.	15 68
Valleruela de Sepúlveda.	4 49
Ventosilla.	32 30
Villar de Sobrepeña.	61 52
Total.....	1080 71

*Lista de los 20 mayores Contribuyentes á la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio.*

#### PUEBLOS NOMBRES.

SEGOVIA.	Pesetas Cs.
D. Manuel Herrero.	1046 »
José River.	940 »
Pedro Romero.	835 78
Ventura del Aguila.	404 42
Manuel Manzanares.	489 65
Felipe Herrera.	375 »
Excmo. Sr. Marqués de Perales.	340 48
Félix Alvarez.	415 »
Francisco Escalera.	597 40
CUELLAR.	
D. Agustín Velasco Cabaña.	332 50
Zacarias Vazquez Capdevila.	333 56
RIAZA.	
D. Rufino Martín Muñoz.	339 37
Pedro Pardo Alvarez.	158 34
SEPULVEDA.	
D. Pedro Velasco.	211 05
Antonio Montes.	135 06
SANTA MARIA DE NIÉVA.	
D. José Barrios.	184 65
Francisco Gallegos.	158 33
Matias Gimeno.	158 33
TUREGANO.	
D. Sebastian de Pret.	158 33
Isidoro Borreguero.	158 33
Melendez.	

*ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Segovia.*

Por Decreto de S. M. de 24 del corriente se amplia hasta el dia 6 de Febrero próximo, hasta las doce de la noche el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el articulo 7.<sup>o</sup> del Real Decreto de 17 del mismo.

Lo que se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la expresa suscripción.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL NÚM. 13.

Correspondiente al Lunes 30 de Enero de 1871.

## SECCION PRIMERA.

(Suplemento al núm. 27 de la Gaceta de Madrid de 27 del actual.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, han acordado que se plantee y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.<sup>º</sup> Los Distritos para las elecciones de Diputados á Cortes serán los que se expresan en la division adjunta.

Art. 2.<sup>º</sup> Si en virtud de la nueva division judicial que ha de practicarse, dejase de ser cabeza de partido judicial algún pueblo que sea capital de Distrito electoral, la capital de este pasará al pueblo á que se traslade el Juzgado, si está incluido en el Distrito electoral; si no lo estuviese, pasará á la cabeza del partido judicial que esté dentro del distrito, y si en este no existiese pueblo alguno que tuviese aquel carácter, continuará en el pueblo en que hoy se fija.

Art. 3.<sup>º</sup> En los pueblos que formen un sólo Distrito electoral y exista más de un Juzgado, el Juez decano ejercerá las atribuciones que en el procedimiento electoral se encomiendan á estas Autoridades.

Art. 4.<sup>º</sup> En los pueblos en que la division judicial coincide con la electoral, cada Juez ejercerá en su respectivo Distrito las atribuciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.<sup>º</sup> En el caso de que en un mismo pueblo existan mayor número de Juzgados que Distritos electorales, el Gobierno designará, con diez dias de anticipacion á la elección, los Jueces que han de ejercer aquellas atribuciones.

Art. 6.<sup>º</sup> Cuando en una misma ciudad existan más Distritos electorales que Juzgados, el Juez decano designará el Juez ó Jueces municipales que han de ejercer aquellas atribuciones en el Distrito ó Distritos á que no puedan asistir Jueces de primera instancia.

Art. 7.<sup>º</sup> Si la capital de un Distrito electoral no fuese cabeza de partido judicial, el Juez municipal ejercerá las atribuciones á que anteriormente se ha hecho referencia.

Art. 8.<sup>º</sup> Cuando en un pueblo, por exceder el número de sus habitantes al que corresponde á un Distrito electoral, se segregue una parte para unirse á otro distrito, se formarán en la parte segregada los Colegios y secciones ne-

cesarios, con completa independencia del resto de la población.

### ARTICULOS ADICIONALES.

1.<sup>º</sup> El Gobierno aplicará desde luego la presente ley á la isla de Puerto-Rico, ajustándose al hacerlo al proyecto de Constitución de dicha Antilla, y en especial á su artículo 10.

2.<sup>º</sup> An medida que se vaya planteando la nueva organización judicial, las atribuciones que por la ley electoral vienen corresponden á los Jueces de primera instancia, serán ejercidas por los Presidentes de los Tribunales de partido, y en su defecto por los Jueces de instrucción y por los municipales á quienes corresponda, segun lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—  
*Es copia.*—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes de Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes,

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.

### SUBSECRETARIA.

#### *Circular.*

Acordada por las Cortes Constituyentes la division de los distritos prevista en el art. 109 de la ley electoral; no apareciendo en la misma detalladamente expresados todos los pueblos que á cada distrito corresponden, y con el propósito de que los electores y los elegibles conozcan perfectamente el distrito á que pertenecen sus colegios, así como con el fin de que tenga este acuerdo la mayor publicidad posible, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que en el término de cuatro días publique V. S. en el Boletín oficial la demarcación hecha, por la ley, de los distritos de esa provincia, expresando nominalmente todos los pueblos que á cada uno corresponden. De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Madrid 25 de Enero de 1871.—SAGASTA.

En el arreglo de distritos para las próximas elecciones de Diputados á Cortes, aprobado por el decreto que precede, se ha dividido esta provincia en los que á continuación se expresan, correspondiendo á cada uno los pueblos que también se indican.

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

Poblacion 146.292.—Número de Diputados, 4.—Tipo, 36.575.

### Partidos judiciales.

DISTRITO DE SANTA MARIA DE NIÉVA.

Aldeanueva del Codonal.

Aldehuela del Codonal.

Aragoneses.

Armuña.

Balisa.

Bercial.

Bernardos.

Bernuy de Coca.

Cuellos de Coca.

Poblacion. Total.

182.82

046.16

238.06

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

Revenga.	
Roda.	
Salceda.	
San Ildefonso.	
Santiuste de Pedraza.	
Santo Domingo de Piron.	
Sauquillo de Cabezas.	
Segovia.	
Sotosalvos.	
Tabanera la Luenga.	
Torrecaballeros.	
Torreiglesias.	
Tres-casas.	
Turégano.	
Valdevacas y el Guijar.	
Valseca.	
Veganzones.	
Vegas de Matute.	
Zamarramala.	
Navafria.	
Aldealengua de Pedraza.	
Torre de Valde San Pedro.	
Gallegos.	

2258

37159

DISTRITO DE CUELLAR.

Adrados.	
Aguilafuente.	
Aldeasoña.	
Arroyo de Cuellar.	
Calabazas.	
Campo de Cuellar.	
Castro de Fuentidueña.	
Cobos de Fuentidueña.	
Cozuelos.	
Cuellar.	
Cuevas de Provanco.	
Chañe.	
Chatún.	
Dehesa.	
Fresnedas de Cuellar.	
Frumales.	
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	
Fuente el Olmo de Iscar.	
Fuentepelayo.	
Fuentepiñel.	
Fuentesauco.	
Fuentes de Cuellar.	
Fuentesoto.	
Fuentidueña.	
Gomezserracín.	
Laguna de Contreras.	
Lastras de Cuellar.	
Lovingos.	
Mata de Cuellar.	
Membibre.	
Moraleja de Cuellar.	
Narros.	
Navalmanzano.	
Navas de Oro.	
Olombrada.	
Ontalvilla.	
Pinarejos.	
Pinarnegrillo.	
Remondo.	
Sacramenia.	
Samboal.	
San Cristóbal de Cuellar.	
Sanchonuño.	
San Martín y Mudrián.	
San Miguel de Bernuy.	
Torreadrada.	
Torrecilla del Pinar.	
Valtiendas.	
Vallelado.	
Vegafria.	
Villaverde de Iscar.	
Zarzuela del Pinar.	
Carrascal del Río.	
Valle de Tabladillo.	
Castroserracín.	
Castrojimeno.	
Cantalejo.	
Urueñas.	
Inojosas.	
Navalla.	
Fuenterrebollo.	
Villaseca.	
Castrillo de Sepúlveda.	
Aldeonte.	
Sebúcor.	
Aldeonsancho.	
Valdesimonte.	

28995

Cuellar .....

DISTRITO DE RIAZA.

Alconada.	
Aldealengua de Sta. María.	
Aldeanueva de la Serreuela.	
Aldeanueva del Monte.	
Aldehorno.	

6945

35.940

Becerril.	
Campo de S. Pedro.	
Cascajares.	
Cedillo de la Torre.	
Cilleruelo de S. Mamés.	
Corral de Aylón.	
Estebanvela.	
Fresno de Cantespino.	
Fuentemizarra.	
Grado.	
Languilla.	
Linares.	
Maderuelo.	
Madriguera.	
Montejo de la Serreuela.	
Moral.	
Muyo.	
Negredo.	
Onrubia.	
Pajares de Fresno.	
Pradales.	
Riaguas de San Bartolomé.	
Riahuelas.	
Riaza.	
Ribota.	
Riofrío de Riaza.	
Saldana.	
Santa María de Riaza.	
Santibáñez de Aylón.	
Sequera de Fresno.	
Serracín.	
Valdevacas de Montejos.	
Valdevarnés.	
Valvieja.	
Villacorta.	
Villaverde de Montejos.	
Aldealcorbo.	
Arahuetes.	
Arcones.	
Arevalillo.	
Barbolla.	
Bercimuel.	
Boceguillas.	
Cabezuela.	
Cásila.	
Castillejo de Mesleón.	
Castroserna de Abajo.	
Castroserna de Arriba.	
Cerezo de Abajo.	
Cerezo de Arriba.	
Condado de Castilnovo.	
Duraton.	
Duruelo.	
Encinas.	
Fresno de la Fuente.	
Grajera.	
Matabuena.	
Matilla.	
Navares de Ayuso.	
Navares de Enmedio.	
Navares de las Cuevas.	
Orejana.	
Pajarejos.	
Pedraza.	
Perorrubio.	
Prádena.	
Puebla de Pedraza.	
Rebollo.	
San Pedro de Gaillos.	
Santa Marta.	
Santo Tomé del Puerto.	
Sepúlveda.	
Siguero.	
Siguereuelo.	
Sotillo.	
Turrubuelo.	
Valleruela de Pedraza.	
Valleruela de Sepúlveda.	
Ventosilla y Tejadilla.	
Villar de Sobrón.	

17053

RESÚEN.

Santa María de Nieva.....	36.584
Segovia.....	37.159
Cuellar.....	35.940
Riaza.....	36.812

146.292

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por la ley. Segovia 28 de Enero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.